

municándolo simultáneamente a los Organismos correspondientes de la Administración y al Sindicato Nacional de Industrias Químicas.

Tercero.—Las Empresas y Unidades de Exportación incluidas en la relación establecida a efectos de Carta de Exportador Sectorial, gozarán de los siguientes beneficios:

3.1. Aplicación del tipo vigente del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores como desgravación fiscal a las exportaciones que se realicen de compuestos de mercurio que correspondan a las partidas arancelarias 28.28 D, 28.30 A-3, 28.34 A, Ex. 28.28 B; Ex. 28.58 E, 29.33.

3.2. Aplicación de la Orden ministerial de 9 de julio de 1974 sobre concesión de créditos para financiación de capital circulante de las Empresas exportadoras, con un 30 por 100 de cuantía de crédito.

3.3. Aplicación de la Orden de 26 de febrero de 1964 sobre concesión de créditos a Empresas exportadoras para la construcción de depósitos en puntos próximos a embarques, con un porcentaje de crédito del 75 por 100.

3.4. Aplicación del Decreto 1839/1974, de 27 de junio, sobre financiación de inversiones en el exterior relacionadas con el fomento de la exportación, con unos porcentajes máximos de crédito del 65 por 100, en el caso de servicios comerciales, del 35 por 100 en el caso de mantenimiento de existencias y del 55 por 100 cuando se trate de inversiones en el exterior para transformación y montaje de sus productos.

3.5. Aplicación del Decreto 2873/1974, de 27 de septiembre, sobre créditos a corto plazo a Empresas españolas para financiar exportaciones, previo pedido en firme, con un porcentaje máximo del 90 por 100.

3.6. Incremento de un 5 por 100 del coeficiente de cobertura que se otorga a las modalidades del seguro de crédito a la exportación, a que se refieren los apartados 1, 4 y 5 del artículo 16 del Decreto 3133/1971, de 22 de diciembre, así como la obtención de un 10 por 100 adicional en el porcentaje de liquidación provisional en caso de siniestro.

3.7. Prioridad para la inclusión en la asistencia a Ferias y Exposiciones a las que España asista y organice oficialmente y a las misiones comerciales organizadas por la Dirección General de Exportación, dentro de los criterios sectoriales que se fijan en cada caso.

Ayuda especial para la realización de campañas de promoción comercial en el exterior. Dichas campañas tendrán obligatoriamente que mostrar una proyección sectorial y se concertarán con la Dirección General de Exportación por un período de duración no superior a la vigencia de la Carta.

La Dirección General de Exportación vigilará la ejecución de dichos programas, pudiendo retirar la ayuda concertada cuando, a su juicio, los exportadores hayan incumplido los compromisos contraídos.

3.8. Aplicación de los beneficios fiscales derivados de la constitución de la reserva para inversiones de exportación, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Hacienda de 25 de junio de 1965, a las actividades comprendidas en esta Orden.

3.9. Obtención de los efectos de concesión de crédito oficial, de la misma consideración que las Empresas incluidas en los sectores prioritarios que anualmente señala el Gobierno.

3.10. Cualquier otro beneficio que, relacionado con la actividad de fomento a la exportación, pueda otorgar la Administración del Estado.

Cuarto.—Las Empresas solicitantes deberán cumplir las siguientes condiciones:

4.1. Estar inscritas en el Registro General de Exportadores, así como en el Registro Especial de Exportadores de Compuestos de Mercurio.

4.2. Haber aceptado voluntariamente los principios de la ordenación comercial establecidos por la Orden del Ministerio de Comercio por la que se crea el Registro Especial de Exportadores de Compuestos de Mercurio.

Quinto.—Fondos de las Unidades de Exportación.

5.1. A las Unidades de Exportación y a las Empresas acogidas a esta Carta de Exportador, se les retendrá 0,5 puntos de la desgravación fiscal concedida a las exportaciones de las partidas arancelarias 28.28 D, 28.30 A-3, 28.34 A, Ex. 28.35 B, Ex. 28.58 E, 29.33, que se destinarán a la constitución de un fondo para cada Unidad de Exportación para la promoción en común de las exportaciones de las Empresas miembros de la misma.

5.2. La utilización de estos fondos no podría realizarse sin la previa autorización del Subsecretario de Comercio y previo cumplimiento de lo establecido por las disposiciones legales vigentes.

5.3. No quedarán afectadas por estas disposiciones las cantidades percibidas por envíos a Canarias y Plazas Africanas.

5.4. A los efectos del cumplimiento del apartado 5.1, la Cámara de Comercio e Industria de Madrid actuará como Entidad colaboradora de la Dirección General de Aduanas, en la percepción de la desgravación fiscal a la exportación, dando a las correspondientes cantidades el destino oportuno.

Sexto.—El incumplimiento de las normas contenidas en esta Orden se considerará como renuncia a los beneficios de la Carta de Exportador, así como a cualquier otro que sea concedido con la finalidad de fomentar las exportaciones.

Séptimo.—El período de vigencia de esta Carta de Exportador Sectorial será de tres años a partir del 1 de enero de 1976.

Octavo.—Los beneficios señalados en el apartado 3.º de esta Orden entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 1976.

DISPOSICION FINAL

Quedan excluidos los productos de las partidas arancelarias 28.28 D, 28.30 A-3, 28.34 A, Ex. 28.35 B, Ex. 28.58 E, 29.33, de la lista de sectores a los que puede otorgarse la Carta de Exportador a título individual.

Lo digo a VV. EE. a los precedentes efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 4 de diciembre de 1975.

CARRO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Comercio.

MINISTERIO DE HACIENDA

25608

DECRETO 3233/1975, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Auxiliares Mecánicos de la Lotería Nacional.

La Ley ciento sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y cinco, de veintuno de diciembre, dispuso, en su artículo primero, quedaba extinguido el Cuerpo de Operadores Mecánicos Auxiliares de la Lotería Nacional y la integración de estos funcionarios en el Cuerpo Auxiliar de Administración Civil, en atención al carácter predominantemente burocrático de la mayoría de las funciones que venían desempeñando.

La existencia de otras funciones de carácter mecánico, determinado que un reducido grupo de Operadores Mecánicos, quedara excluido de la integración, disponiéndose en el artículo segundo de dicha Ley, que éstos iniciarían una Escala de Auxiliares Mecánicos de la Lotería Nacional, con una plantilla de cinco funcionarios, cuya preparación profesional, de marcado carácter industrial siderometalúrgico, motivó la promulgación de la Orden de 1 de abril de 1966, reguladora de dicha escala.

La progresiva adopción de nuevas técnicas para los sistemas de sorteos y la necesaria utilización de medios mecánicos y electrónicos para el mejor desarrollo de los servicios de la Lotería Nacional, exigen que los trabajos que vienen realizando los funcionarios de la referida Escala, sean objeto de una adecuada regulación en un Reglamento orgánico en el que desarrollen las funciones y competencias del Cuerpo al que pertenecen.

En su virtud, y después de haber sido sometido el consiguiente proyecto de Reglamento a informe de la Comisión Superior de Personal y de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de noviembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los funcionarios del Cuerpo de Auxiliares Mecánicos de la Lotería Nacional se registrarán por las normas contenidas en el Reglamento orgánico que se aprueba por el presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo segundo.—Queda derogada la Orden de uno de abril de mil novecientos sesenta y seis por la que se reguló la Escala de Auxiliares Mecánicos de la Lotería Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Hacienda,
RAFAEL CABELLO DE ALBA Y GRACIA

REGLAMENTO ORGANICO DEL CUERPO DE AUXILIARES MECANICOS DE LA LOTERIA NACIONAL

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º—Constitución.

El Personal del Cuerpo de Auxiliares Mecánicos de la Lotería Nacional tiene la consideración de Funcionarios Civiles, y constituyen un Cuerpo especial al servicio del Estado.

Artículo 2.º—Régimen Jurídico.

Se regirán por la Ley 164/1965 de 21 de diciembre, por el presente Reglamento y por la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, Texto Articulado aprobado por Decreto 315/1964, de 7 de febrero.

Artículo 3.º—Funciones.

Tienen como función la ejecución de los trabajos de montaje, conservación, manipulación, reparación y mantenimiento de las instalaciones eléctricas y de los aparatos y máquinas eléctricas, electrónicas y mecánicas existentes en el Servicio Nacional de Loterías y de las que se puedan instalar para el mejor funcionamiento de los servicios.

Atenderán igualmente a la vigilancia y trabajos que se les encomienden en otras funciones que estén relacionadas con su carrera o profesión.

Colaboración con los servicios informativos de Prensa, Radio y Televisión a través de los equipos megafónicos.

CAPITULO II

Organización y estatuto jurídico

SECCION PRIMERA.—ORGANIZACION DEL PERSONAL

Artículo 4.º—Dependencia.

La plantilla Orgánica del Cuerpo de Auxiliares Mecánicos de la Lotería Nacional dependerá del Ministerio de Hacienda y estará afecta funcionalmente al Servicio Nacional de Loterías.

Artículo 5.º—Formación profesional.

Los funcionarios del Cuerpo de Auxiliares Mecánicos de la Lotería Nacional poseerán la necesaria formación profesional y técnica para el cumplimiento de las misiones a su cargo.

En especial:

a) Deberán conocer y poder interpretar planos o croquis de piezas, elementos y conjuntos parciales y totales de los equipos eléctricos, estados y diagramas de conexiones eléctricas, mandos a distancia y las especificaciones del montaje y ajuste.

b) Su preparación profesional tendrá el grado de perfección necesario para llevar a cabo trabajos que suponen especial atención y delicadeza, realizando los trabajos propios de taller.

c) Conocerán los trabajos teóricos y prácticos de especialización técnica en aparatos de precisión, automatismo, sonido y megafonía.

SECCION SEGUNDA.—ORGANIZACION DE LOS SERVICIOS

Artículo 6.º—Norma general.

El Servicio Nacional de Loterías organizará los trabajos del personal atendiendo a la mayor eficacia, celeridad y economía en el cumplimiento de las funciones encomendadas al Cuerpo.

Cuando la naturaleza de los mismos motive conocimientos de especial preparación técnica, procederá el reconocimiento de los mismos a los efectos que legalmente procedan.

Los funcionarios de este Cuerpo, podrán ser designados para el desempeño de las Jefaturas que se consideren necesarias a la organización, desarrollo y control de los servicios encomendados al Cuerpo.

SECCION TERCERA.—PLANTILLA Y HOJAS DE SERVICIO

Artículo 7.º—Plantilla.

La plantilla del Cuerpo de Auxiliares Mecánicos de la Lotería Nacional estará fijada por Ley, y según las necesidades del Servicio, se ampliará a propuesta del Ministro de Hacienda.

Artículo 8.º—Hojas de servicios.

1) Los funcionarios del Cuerpo de Auxiliares Mecánicos de la Lotería Nacional, cualquiera que sea su situación, excepto la de jubilados, deberán figurar en la relación circunstanciada ordenada en el artículo 27 de la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

2) La relación se rectificará bienalmente y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

3) Por cada funcionario se abrirá una hoja de servicios en la que se harán constar los prestados por el interesado y todas las circunstancias personales.

4) Por el Ministerio de Hacienda se remitirá a la Comisión Superior de Personal una copia de la hoja de servicios de cada funcionario y de las anotaciones que en la misma se consignen posteriormente.

CAPITULO III

Selección, formación y perfeccionamiento

Artículo 9.º—Ingreso.

El ingreso en el Cuerpo se realizará mediante oposición libre entre quienes se hallen en posesión de título profesional de Maestría y de Oficialía Industrial expedido por centro docente oficialmente reconocido por el Estado o de cualquiera otro de naturaleza similar, también expedido por los indicados centros, que acredite la aptitud en la especialidad técnica de la plaza o plazas a cubrir. También se acreditará documentalmente una experiencia mínima de dos años en el desempeño de puestos de trabajo de la especialidad respectiva. Serán mayores de dieciocho años en la fecha de terminación del plazo de presentación de instancias y deberán reunir los demás requisitos establecidos con carácter general por el artículo 30 de la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

Artículo 10.º—Convocatoria.

La convocatoria se efectuará por Orden ministerial que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», en la que se exprese, de acuerdo con la reglamentación general para ingreso en la Administración Pública, el número y características de las plazas convocadas, el Centro o dependencia a que deben dirigirse las instancias, las pruebas selectivas que hayan de celebrarse, la composición del Tribunal calificador, el sistema y forma de calificación y las demás indicaciones pertinentes.

La convocatoria comprenderá, como máximo, las vacantes existentes en la fecha de la misma, que podrán incrementarse con las que hayan de producirse por jubilación forzosa en los seis meses siguientes a la publicación, así como las que se produzcan hasta que finalice el plazo de presentación de instancias.

Artículo 11.º—Pruebas.

Las pruebas selectivas se iniciarán transcurridos, por lo menos, seis meses a partir de la publicación de la Orden de convocatoria.

La oposición constará de tres ejercicios eliminatorios determinados en la convocatoria, que se realizarán con arreglo a los programas insertos en el «Boletín Oficial del Estado» juntamente con dicha Orden.

En los referidos programas se incluirán, en todo caso, las siguientes materias:

a) Ejercicios de cultura general.

b) Ejercicios de Organización Administrativa general y en particular del Ministerio de Hacienda y del Servicio Nacional de Loterías, y

c) Ejercicio práctico de la especialidad.

Artículo 12.º—Tribunal.

El Ministro de Hacienda designará el Tribunal que haya de juzgar la oposición, que estará presidido por el Jefe del Servicio Nacional de Loterías, y del que formarán parte como Vocales un Ingeniero Industrial al Servicio de la Hacienda Pública y dos Jefes de Sección del citado Servicio; actuará como Secretario un funcionario del Cuerpo.

El Jefe del Servicio Nacional de Loterías podrá delegar la Presidencia en el segundo Jefe de dicho Servicio.

Artículo 13.º—Provisión de plazas.

Terminados los ejercicios, el Tribunal elevará al Ministerio de Hacienda propuesta para la provisión de todas o algunas

de las plazas convocadas por los opositores aprobados, según el orden de puntuación total obtenido por cada uno.

La aprobación de la propuesta del Tribunal se hará por Orden ministerial, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

A los opositores aprobados se les conferirá, por Orden ministerial, el nombramiento de funcionario y tomarán posesión de su destino dentro del plazo reglamentario, con los requisitos establecidos para la adquisición de la condición de funcionario público. Si alguno no tomare posesión en el plazo señalado, se entenderá que renuncia al nombramiento.

Artículo 14.—Perfeccionamiento.*

Durante los tres primeros meses siguientes a su posesión, realizarán las prácticas necesarias al perfecto conocimiento de todas las máquinas y aparatos instalados en el Servicio Nacional de Loterías cuya manipulación ha de serles encomendada.

Los funcionarios de este Cuerpo realizarán los cursos de perfeccionamiento que se estimen necesarios para obtener los conocimientos precisos a la instalación y funcionamiento de nuevas máquinas y aparatos que exija la progresiva automatización de los servicios de la Lotería Nacional.

La organización de estos cursos, materias a desarrollar y su duración será acordada por el Servicio y comunicada a los funcionarios que en ellos han de participar.

CAPITULO IV

Adquisición y pérdida de la condición de funcionario

Artículo 15.—Adquisición.

La condición de funcionario al servicio de la Hacienda Pública se adquiere por el cumplimiento sucesivo de los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley Articulada de Funcionarios Civiles.

Artículo 16.—Pérdida.

La pérdida de la condición de funcionario se producirá por alguna de las causas enumeradas en el artículo 37 de la Ley Articulada de Funcionarios Civiles.

La jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir el funcionario la edad de sesenta y cinco años. Procederá también la jubilación previa instrucción de expediente, que podrá iniciarse de oficio o a instancia del interesado, cuando éste padezca incapacidad permanente o por debilitación apreciable de sus facultades.

Existirá la posibilidad de concesión de prórroga en el Servicio activo a los solos efectos de alcanzar el mínimo de servicios computables para causar haberes pasivos de jubilación.

Procederá la jubilación voluntaria a instancia del interesado en los casos previstos en la legislación vigente.

CAPITULO V

Situación administrativa

Artículo 17.—Situación.

Las situaciones administrativas de los funcionarios del Cuerpo de Auxiliares Mecánicos de la Lotería Nacional serán regidas por las normas contenidas en el Capítulo IV de la Ley Articulada de Funcionarios Civiles.

CAPITULO VI

Derechos, deberes e incompatibilidades

Artículo 18.—Derechos.

Desde el ingreso en el Cuerpo, los funcionarios adquirirán todas las prerrogativas y consideraciones inherentes al ejercicio y dignidad de la función pública y los derechos establecidos en el artículo 63 y siguientes de la Ley Articulada de Funcionarios Civiles.

Sus remuneraciones serán las que corresponden de conformidad con lo ordenado en los artículos 95 al 101, ambos inclusive, de la citada Ley, y demás disposiciones aplicables.

Tendrán derecho a disfrutar de vacaciones, permisos y licencias según las normas contenidas en la vigente Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

Artículo 19.—Deberes.

Estarán sujetos a los establecidos con carácter general en los artículos 76 a 81, ambos inclusive, de la Ley Articulada de 7 de febrero de 1964.

Artículo 20.—Incompatibilidades.

Los funcionarios en situación de servicio activo estarán sometidos a las disposiciones generales sobre incompatibilidades, contenidas en los artículos 82 al 86 de la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

CAPITULO VII

Régimen disciplinario

Artículo 21.—Faltas y sanciones.

Las faltas cometidas por los funcionarios en el ejercicio de sus cargos serán sancionadas, cuando proceda, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, aprobado por Decreto 2088/1969, de 16 de agosto.

La tipificación de las faltas cometidas se regirá por las normas contenidas en dicho Reglamento, así como por lo dispuesto en los artículos 87 a 90, ambos inclusive, de la Ley Articulada de Funcionarios Civiles.

CAPITULO VIII

Uniforme y emblema

Artículo 22.—Uniforme.

Usarán el uniforme reglamentario de los Cuerpos del Ministerio de Hacienda en los actos oficiales y en todos aquellos en que así se disponga y, en especial, durante la celebración de los sorteos de la Lotería Nacional.

El emblema del Cuerpo llevará sobre fondo azul, un águila con las letras L. N. en dorado y orlado con palma dorada.

CAPITULO IX

Tribunales de Honor

Artículo 23.—Competencia.

Se establece el procedimiento de Tribunal de Honor para conocer y sancionar, en su caso, los actos deshonrosos que puedan cometerse por los funcionarios, que les hagan desprestigio en el concepto público y causen desprestigio del Cuerpo a que pertenezcan.

Estos Tribunales de Honor, por su especial naturaleza, son compatibles con cualquier otro procedimiento a que pueda o haya podido estar sometido el enjuiciado por el mismo hecho, aunque revista carácter de delito.

Artículo 24.—Jurisdicción y procedimiento.

La Jurisdicción de los Tribunales de Honor se extiende de modo privativo y único, a juzgar en conciencia y honor absolviendo o castigando con la separación definitiva del servicio a los funcionarios que merezcan esta sanción.

La constitución y composición de los Tribunales de Honor, así como las restantes normas de procedimiento, se ajustarán a las previstas por las Leyes de 17 de octubre de 1941 y 30 de diciembre de 1944, en el Decreto de 28 de marzo de 1941 y en las demás disposiciones vigentes.

DISPOSICION FINAL

En todo lo no previsto en este Reglamento, será aplicable la legislación general de Funcionarios de la Administración Civil del Estado.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

25609

ORDEN de 28 de noviembre de 1975 por la que se constituye, dentro del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, un Consejo Asesor de la Pre-sidencia.

Ilustrísimos señores:

La complejidad de funciones que vienen atribuidas a la Presidencia del Consejo Superior de Investigaciones Científicas hace conveniente la creación, dentro del mismo, de un órgano inte-